

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1443

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i) El Despacho sin mayores elucubraciones llega a la conclusión que no libraré mandamiento de pago en este juicio no sólo por defectos en la demanda, sino por causa primordial como a continuación se explica, veamos:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"*.

b) Le atañía a la parte interesada arrimar el documento pábulo de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 ibídem, el cual establece que: *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. Las prueba extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"*. En este punto cabe resaltar que si bien anunció en el acápite de pruebas copia del acta de audiencia del 30 de octubre de 2019 elevada ante la Comisaria Cuarta de Familia del Círculo de Santiago de Cali y el acta de audiencia No. H.A. 1109566407 de data 17 de enero de 2023 ante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mismas que no fueron aportadas, lo que resulta inadmisibles tratándose de un proceso de la presente naturaleza que implica tener un derecho declarado.

c) Ahora bien, así el vigor de la justicia digital y la norma adjetiva predique cierta flexibilización en materia de prueba documental, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo en tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que deben ser materia de un análisis riguroso, que a la postre, se encuentra dotado para que ab initio se condene a un determinado sujeto.

ii) Finalmente, ha de indicarse que el documento extrañado por ser de cardinal importancia en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo,

ello no se pudo comprobar toda vez que como se dijo en párrafos precedentes, la parte omitió adosar el documento relacionado. –art. 424, 430 y 431 del C.G.P.-

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado, tal como se anunció en aparte primigenio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por DIANA CAROLINA LUGO PALACIOS, contra CARLOS HERNAN TORRES RUBIO.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la DRA PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO, portadora de la T.P. No. 387.142 del C.S. de la J, en los términos conferidos en el poder aportado.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso, en los libros radicaciones y en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b4020eb0de717e054ad1d09b32609ce6712f6875324cb4c17bc0e1de368d7b**

Documento generado en 21/09/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>